



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de abril dos mil veintiunos (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00080-00
Convocante	Marlene Beatriz Baena Nieto
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Marlene Beatriz Baena Nieto y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I.ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la convocante presto sus servicios en su condición de Médico Especialista en Ginecología, a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2,3 de febrero de 2019, la prestación del servicio se realizó sin que se hubiere un contrato de prestación de servicio, pero dicha empresa siempre tuvo conocimiento y en ningún momento se opuso sobre la labor desempeñada por la señora Marlene Beatriz Baena Nieto.

Por lo anterior, se manifiesta que a la fecha no se han cancelado los servicios prestados en su condición de médico Especialista en Ginecología en las fechas antes señaladas y por tanto se constituye un HECHO CUMPLIDO, por lo tanto, se acude para llegar a un acuerdo de pago

- De las pretensiones**

Se solicitó que se realicen de manera inmediata los pagos correspondientes al mes de enero y los primeros 3 días de febrero de 2019.

II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el doce (12) de abril de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 005 de 26 marzo de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$12.500.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, es decir, i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre





conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica, v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011¹.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, estipula la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 12 de abril de 2021 entre la señora Marlene Beatriz Baena Nieto y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la Ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio

¹ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.AC.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 y la fecha en que se radicó la solicitud es de 20 de enero de 2021, es claro que aún este fenómeno no ha operado³.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que la convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$12.500.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los primeros 3 días de febrero de 2019, por los servicios prestados como Médico Especialista en Ginecología de La ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Víctor Raúl Iriarte Silva identificado con cédula de ciudadanía n° 15.040.138 y portador de la tarjeta profesional n° 42.692 del C.S. De la J.

Parte Convocada: el abogado Natalia Valderrama Hernández, identificado con CC. N° 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

³ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020



Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes y 3 días laborados por la señora Marlene Beatriz Baena Nieto se realizaran el pago en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación expedida por el supervisor profesional especializado del área asistencial de E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, Donde Certifica que la convocante presto los servicios en dicha entidad
- Contrato Suscrito entre Marlene Beatriz Baena Nieto Y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
- Relación De Los Turnos Donde Se Determina La Actividad Realizada por Marlene Beatriz Baena Nieto en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería-

Se encuentra probado que: i) la señora Marlene Beatriz Baena Nieto , venía prestando sus servicios de Médico Especialista en Ginecología a La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero y los días 1,2,3 de febrero de 2019; cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; ii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Marlene Beatriz Baena Nieto en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26 el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA





Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0004600
Demandante	Alcides Navarro Pérez ⁴
Demandado	Municipio de Ayapel ⁵

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Alcides Navarro Pérez, Mediante apoderado Judicial contra Municipio de Ayapel.

Observa esta Judicatura que el apoderado aportó lo requerido en el auto de inadmisión datado el 19 de febrero de 2021, por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda por el señor Alcides Navarro Pérez, contra Municipio de Ayapel, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Municipio de Ayapel, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio De Ayapel, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ alcidesn@outlook.com; dairestrepo@yahoo.es

⁵ Alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co



Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)



IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00012.00
Demandante	Nidia Yaneth Bisbicuth Moreano ⁶
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) ⁷

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2001 – Artículo 35 de La Ley 2080 de 2021):

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó la hoja de reparto inicial, razón por la cual, se conmina para que acredite el cumplimiento del tal requisito.

3- Revisado el expediente se observa que la parte demandante hace alusión a una variedad de normas violadas y jurisprudencias, sin explicar el motivo por el cual los actos demandados quebrantan las normas indicadas, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

⁶ triangulomomil@yahoo.es; bigdatanalyticias@gmail.com;

⁷ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO



9



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00068.00
Demandante	Arcenio De Jesús López López
Demandado	Nación-Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La protección Social -UGPP

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Arcenio De Jesús López López contra la Nación – Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribución Parafiscales De la Protección Social-UGPP⁸ por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación– Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribución Parafiscales De la Protección Social-UGPP o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación - Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La protección Social -UGPP que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en

⁸ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co



su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Luis Fernando Villera Barón⁹, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.036.998 de Montería y T.P. N° 153.790 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

⁹ luifeviba@hotmail.com



Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00032.00
Demandante	Kielvi Saúl López Cano
Demandado	Municipio de Montería

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- Revisado el expediente, se observa que no se aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Y en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aporte el referido documento.
- 3- Revisado el acápite de los hechos de la demanda, se observa que se incluyen fundamentos de derecho y varios apartes jurisprudenciales, los cuales se deben indicar en su respectivo acápite.
- 4- Revisado el expediente, se observa que en la demanda se refieren una serie de normas violadas, sin explicar el motivo por el cual el acto demandado quebranta las normas citadas, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 5- Revisado el informativo procesal, se evidencia que en la demanda no se estima la cuantía. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido, requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 6- Revisado el expediente, se observa que en el poder no se hace alusión al acto administrativo que se pretende demandar, razón por la cual, se deberá otorgar nuevo poder con la indicación antes dicha, requisito estipulado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 7- Revisada la demanda y las demás piezas procesales, se observa que no se aportó copia del acto acusado y su constancia, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO



Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00078.00
Demandante	Wilson Manuel Murillo Ricardo ¹⁰
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ¹¹

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Wilson Manuel Murillo Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

¹⁰ lopezquinteromonteria@gmail.com

¹¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



SEXTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00073.00



Demandante	Ricardo Alonso Blanco Villanueva ¹²
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ¹³

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1 - Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- En el caso de autos, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, observa esta judicatura que la pretensión primera no es clara, en el sentido que no se determina con exactitud lo que se pretende. Razón por la cual, la parte actora deberá corregir en tal sentido.
- 3- Revisado el expediente, se observa que, en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se hace alusión a una serie de normas violadas, sin explicar el motivo por el cual el acto demandado quebranta tales disposiciones, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 4- Revisado el plenario, se observa que en la foliatura no obra poder conferido para demandar, requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26 el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

¹² ricardoblanco04@hotmail.com – monrroyminotaluiscarlos@gmail.com

¹³ Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co – notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – usuarios@mindefensa.gov.co



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2012.00286.00



Demandante	Universidad De Córdoba ¹⁴
Demandado	Esteban Roca Castillo ¹⁵

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a:

Universidad De Córdoba, Para que allegue con destino al proceso, copia de la Convención colectiva de La Universidad de Córdoba y SINTRAUNICOR de los Años 1975 y 1992; de igual manera, indique o relacione los factores sobre los cuales se efectuaron aportes para amparar el derecho pensional durante la vigencia de la relación laboral, así como el salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio del señor Esteban Roca Castillo.

Para tales efectos, se expidió y se entregó el oficio N° 2012-00286/20.0399, a la entidad mencionada para que, en el término de 10 días, allegara la documentación solicitada, sin embargo, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por segunda vez a la Universidad De Córdoba, Para que allegue con destino al proceso, copia de la Convención colectiva de La Universidad de Córdoba y SINTRAUNICOR de los Años 1975 y 1992; de igual manera, indique o relacione los factores sobre los cuales se efectuaron aportes para amparar el derecho pensional durante la vigencia de la relación laboral, así como el salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio del señor Esteban Roca Castillo.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez.

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.26 el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

¹⁴ juridica@correounicrodoba.edu.co

¹⁵ castillosro@hotmail.com; juridicaajucor123@hotmail.com



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2012.00286.00





Demandante	Universidad De Córdoba ¹⁶
Demandado	Esteban Roca Castillo ¹⁷

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a:

Ministerio De Protección Social ¹⁸Grupo de Archivo Sindical, Para que allegue con destino al proceso, copia de la Convención colectiva de La Universidad de Córdoba y el sindicato de empleados públicos y trabajadores oficiales de los años 1975 y 1992, certificando el lugar y fecha del depósito de las mismas.

Para tales efectos, se expidió y se entregó el oficio N° 2012-00286/20.0400, a la entidad mencionada para que, en el término de 10 días, allegara la documentación solicitada, sin embargo, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por segunda vez al Ministerio De Protección Social Grupo De Archivo Sindical, Para que allegue con destino al proceso, copia de la Convención colectiva de La Universidad de Córdoba y el sindicato de empleados públicos y trabajadores oficiales de los años 1975 y 1992, certificando el lugar y fecha del depósito de las mismas.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

¹⁶ juridica@correounicordoba.edu.co

¹⁷ juridicaajucor113@hotmail.com castillosro@hotmail.com

¹⁸ Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)





AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00439
Demandante	Elsa Beatriz Petro Nerio ¹⁹
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ²⁰ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ²¹
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29//04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		CAMILLO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario

¹⁹ lopezquinteromonteria@gmail.com

²⁰ ojuridica@mineducacion.gov.co

²¹ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)



23



AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00366
Demandante	José De La Cruz Berrio Fuentes ²²
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ²³ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ²⁴
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

²² lopezquinteromonteria@gmail.com

²³ ojuridica@mineducacion.gov.co

²⁴ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)



25



AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00315
Demandante	Víctor Brial Vidal Ortega ²⁵
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ²⁶ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ²⁷
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario

²⁵ lopezquinteromonteria@gmail.com

²⁶ ojuridica@mineducacion.gov.co

²⁷ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)



27



AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00313
Demandante	Oscar Rubén Díaz Arroyo ²⁸
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ²⁹ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ³⁰
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

²⁸ procordobamonteria@gmail.com

²⁹ ojuridica@mineducacion.gov.co

³⁰ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)



29



AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00307
Demandante	María De Los Ángeles Soto Argumedo ³¹
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ³² - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ³³
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29//04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		CAMILLO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario

³¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

³² ojuridica@mineducacion.gov.co

³³ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)





AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00286
Demandante	Antonio José Guerra Cohen ³⁴
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ³⁵ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ³⁶
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

³⁴ lopezquinteromonteria@gmail.com

³⁵ ojuridica@mineducacion.gov.co

³⁶ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)





AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2019.00105
Demandante	Armando José Priolo Espitia ³⁷
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ³⁸ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ³⁹
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29//04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario

³⁷ lopezquinteromonteria@gmail.com

³⁸ ojuridica@mineducacion.gov.co

³⁹ Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)





AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	2018.00409
Demandante	Piedad Blanquicett ⁴⁰
Demandados	Nación-Ministerio de Educación ⁴¹ - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ⁴²
Juzgado de Origen	Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

Tercero: Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29//04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

⁴⁰ lopezquinteromonteria@gmail.com

⁴¹ ojuridica@mineducacion.gov.co

⁴² Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos



37



Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00038.00
Demandante	Juvenal Herrera García ⁴³
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa ⁴⁴ - Ejercito nacional ⁴⁵

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por las entidades: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO, PORVENIR S.A, MEDIMAS EPS S.A se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón P.

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29//04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

⁴³ Bulgus1@yahoo.es

⁴⁴ Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co

⁴⁵ Marcemar8322@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Auto corre traslado para alegatos



39



Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00094.00
Demandante	Carmen Cornelia Rocha Silgado ⁴⁶
Demandado	Municipio de Sahagún ⁴⁷

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por el Municipio de Sahagún se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> el día 29/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

⁴⁶ Carmenrocha2013@gmail.com sandrybustamente@hotmail.com

⁴⁷ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co